

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00415 Restitución de inmueble arrendado de DIEGO MAURICIO SANCHEZ RINCON contra MARIA NELLY DUARTE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra la providencia última que tuvo por contestada la demanda.

Motivo de Inconformidad

Refiere la reponente que conforme al artículo 318 del CGP repone para adicionar el auto que tuvo por contestada la demanda (marzo 4 de 2020), para citar a la secuestre como allí lo solicito y se le conceda el amparo de pobreza, por ser mujer de la tercera edad, soltera sin rentas de trabajo para sostener a un abogado, porque no tiene dineros para pagar arriendos de algo que no tiene a ningún título, porque como ya lo había informado el lote que falsamente reclama el demandante se encuentra secuestrado por la sucesión de Antonio Duarte y eso lo informo al momento de contestar la demanda, para que llamen a la secuestre a quien este mismo juzgado le entrego el inmueble, para que indique quien tiene el lote y a que titulo, que por eso solicita se adicione el auto anterior, para hacer el pronunciamiento sobre el llamamiento a la secuestre o denuncia del pelito para que la señora Eilig Mayerly Congo Santander, secuestre quien reside en la calle 5 N° 8-33 de Ubaté que tiene el lote en su poder que se pretende restituir, que es de propiedad de los herederos de Antonio Duarte, presente el documento que tenga esa persona o por lo menos indique el nombre de la persona que tiene a su mando y disposición el lote y debe responder en su calidad de secuestre y no ella que nada tiene que ver con ese lote, que falsamente la demandan para que entregue lo que resulta física y jurídicamente imposible, porque no tiene el bien y tampoco es la poseedora.

Que conforme a lo anterior considera que se debe integrar el contradictorio o mejor denuncia del pelito que se le adelanta para que se llame a responder es a la secuestre para que indique sobre el uso del lote y persona que lo puedan tener en este momento, en la contestación de la demanda solicito el llamamiento en garantía para que quedara definido la suerte del secuestro que pesa sobre la finca y para que asuma lo legal frente al lote que le fue entregado para su control y vigilancia por disposición de los artículos 2273 y ss., del CC y más concretamente el artículo 2280 de ese código.

Señala asimismo que además solicita copias autenticas de la demanda y contestación, para que la fiscalía inicie la investigación por falsa demanda, fraude procesal, falsedad en el documento que se allega, ya que no tiene conciencia de haber arrendado absolutamente nada y el demandante sabe que el terreno es de la sucesión de ANTONIO DUARTE y aporte copia de la diligencia de secuestro que está en firme donde la secuestre recibió el lote entregado a satisfacción por el Juzgado. Que se siente extorsionada ya que tuvo que depositar cuatro millones de pesos de algo que no tiene y la prueba es la diligencia de secuestro, por eso pide encarecidamente a la juez ponga remedio porque no tiene plata para depositar y además no tiene ninguna finca que haya recibido en arriendo de manos del falso arrendador que la esta extorsionando y pide que le entregue el lote que jamás recibió porque no es de él, es de la sucesión de Antonio Duarte y sino que llame a los herederos o al abogado de ellos.

Que por todo lo anterior pide se llame a la secuestre para que este atenta en el cumplimiento de sus funciones, o se llame en garantía ya que denuncia del pelito, porque ella no tiene bajo su responsabilidad ni a ningún título el lote reclamado.

Por último reitera su solicitud de amparo de pobreza y manifiesta que el contrato tiene vicios de consentimiento porque no tiene conciencia de haber suscrito tal documento, esa afirmación es falsa y temeraria y además si existe lo tacha de nulo y falso por que una persona analfabeta prácticamente como ella es no pudo dar consentimiento, que como no existe el contrato de arrendamiento y el aportado es inexistente legal y constitucionalmente debe ser escuchada en el trámite de la demanda sin necesidad de hacer consignación por que no existe causa ni fundamento para que se ordene restituir bien alguno porque una finca es propiedad de Antonio Duarte y cursa el proceso de sucesión en este juzgado con el numero 2018-228 y por ello propuso la excepción de falta de causa para pedir restitución

por la presunta mora en el pago, ya que ella jamás se obligo a pagar ninguna clase de canon porque el demandado no es dueño del lote.

Consideraciones

Primeramente, es importante establecer la definición del *RECURSO* y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, el segundo párrafo del art. 350 del c. de P.C., el cual dice: 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte."

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera no fue fundamentado en derecho, carece de todo soporte jurídico; mas aun así se hará un pronunciamiento advirtiendo nuevamente que el escrito en momento alguno refiere las falencias del auto atacado para que sea adicionado por falta de pronunciamiento frente a la actuación realizada por la quejosa que seria los eventos en que el juez debe entrar a revisar sus

pronunciamientos y si hay lugar reponer para subsanar las falencias del mismo. Debe advertirse que no es suficiente señalar que repone para que se adicione el auto que tuvo por contestada la demanda, y se llame en garantía o se haga una denuncia del pleito con una persona que en momento alguno funge como parte en el proceso en condición de tenedora o poseedora del bien. Sino que en su condición de auxiliar de la justicia entro a administrar un bien y que tal y como aparece en el acta de la diligencia de secuestro le fue informado a quien atendió la diligencia que dicha auxiliar de la justicia, entraba a administrar el predio, el cual valga decirlo fue dejado en depósito gratuito y no oneroso a quien atendió la diligencia, situación que en momento alguno entro a determinar que entraba a remplazar alguna de las partes en contienda.

Aunado a ello y atendiendo lo peticionado debe advertirse a la inconforme que a pesar que dice ser casi que analfabeta, pero hace apreciaciones en derecho, que el auto que ella cuestiona y que según su decir debe ser adicionado, tuvo por contestada la demanda, pero en momento alguno puede entrar a realizar pronunciamientos que no atañen a dicha etapa procesal, y que serán objeto de análisis al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda frente a lo pedido por el demandante y a lo manifestado por ella como demandada, razón más que obvia por la cual no hay lugar a reponer para adicionar como quiera que el auto que pretende sea adicionado se encuentra conforme a derecho, no siendo se itera del caso hacer pronunciamientos que no corresponden a la etapa procesal que nos ocupa.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para adicionar y atacar el auto de fecha 4 de marzo del año que avanza, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no adicionara la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, si bien es cierto no hace la manifestación por separado y atendiendo los lineamientos del articulo 151 y ss del CGP, de conformidad con lo expuesto a lo largo de su escrito considera el despacho que la petente cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, toda vez que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atenderlos gastos del proceso, asimismo cabe resaltar que si bien no realizo la petición bajo la expresión bajo juramento, la jurisprudencia ha entendido que este se

42

considera prestado u otorgado al momento de la presentación de la solicitud, y más aun en el caso de quien lo hace en su condición de persona desprovista de conocimiento en derecho y quien actúa en causa propia. En consideración a ello se concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA NELLY DUARTE RUIZ.

Frente a la expedición de copias autenticas de las piezas procesales solicitadas por la demandada, por secretaria se expedirán las mismas previa cancelación de las mismas.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad el auto de fecha marzo 4 de 2020, por medio del cual se tuvo por contestada entiempos la demanda por parte de la demandada MARIA NELLY DUARTE RUIZ.

2° Contabilícese por secretaria nuevamente el término allí concedido.

3° **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA NELLY DUARTE RUIZ.

4° **Designar** como apoderado de la amparada por pobre al doctor(a) Mario Albeiro Robayo Garzón, quien ejerce la profesión en este despacho judicial Comuníquese la designación exhortándolo(a) para que comparezca a recibir notificación personal de esta providencia (Art. 154 inc. 3° del C.G. del P.), recordándole además que el cargo es de obligatoria aceptación.

5° **Notificar** en forma personal o telegráfica esta decisión a la peticionaria.

6° Por secretaria expídanse acosta de la petente las copias autenticas solicitadas en su escrito de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten signature]

LILIA INES SUÁREZ GOMEZ
Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
UBATÉ - CUNDINAMARCA

La presente providencia fue Notificada por
anotación en Estado No. 055

Hoy 10 JUL 2020

[Handwritten signature]
SECRETARIO(A)